



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JONATHAN JAIMES ORTEGA
DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS CAMACHO NARVÁEZ
RADICADO: 680014003014-2018-00738-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JONATHAN JAIMES ORTEGA, mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que, por los trámites del proceso ejecutivo, (i) se libre mandamiento de pago en contra el demandado DIEGO ANDRES CAMACHO NARVAEZ, por la siguiente suma:

1. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000,00), por concepto de la obligación contenida en una (1) letra de cambio pagadera el día 17 de agosto del año 2017.
2. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que se constituyó en mora, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, incrementado en un cincuenta por ciento, certificado por la superintendencia bancaria.
3. Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

Ahora bien, del estudio de la demanda principal y la contestación con sus respectivos anexos cada una se observa que concurren los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 3 del C.G.P que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez;*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar;*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”¹*

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada en los tres eventos enunciados anteriormente; entre ellos cuando no hubiere más pruebas por practicar.

Frente a lo dispuesto en el numeral dos de la norma anterior, es pertinente traer a colación el reciente pronunciamiento de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

¹ Contenido extraído de – Artículo 278 – Clases de providencias – Código General del Proceso.



“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes².

En este punto es menester resaltar, que si bien al momento de contestar la demanda, el demandado solicitó además de la prueba grafológica, que se oficiará a Bancolombia a efectos que allegará las transacciones realizadas por el demandante “...para la fechas y valores antes indicados”, lo cierto es que al abrigo de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G del P³, en armonía con lo previsto en el artículo 167 del C.G. del P., debía ser el ejecutado el responsable de allegar tal foliatura, ello a efectos de sustentar sus exceptivas, sin embargo, así no sucedió; aunado, a que dicho medio probatorio en nada supliría o complementaría lo que el cuerpo mismo de cada documento enseña al despacho, y por tanto, son suficientes para solventar el embate que aquí nos convoca.

No sobra agregar, que la sentencia anticipada tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria, pues bien, observando la suscrita que no obran en el plenario más pruebas por practicar y encontrándose en la etapa procesal oportuna, es a todas luces procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

ANTECEDENTES

ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto por la parte actora el señor **JONATHAN JAIMES ORTEGA**, persona natural, quien actúa mediante apoderado judicial, solicitó a través de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, librar mandamiento de pago en contra del señor **DIEGO ANDRÉS CAMACHO NARVÁEZ** quien se convirtió en deudor del accionante mediante la orden incondicional de pago consagrada en el título valor – letra de cambio sin número por el valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5'000.000) MC/TE.**⁴

El demandado se encuentra en la actualidad en mora de cancelar la totalidad de la obligación desde el momento en el cual se hacía exigible la misma.

Mediante auto de fecha 23 de noviembre del año 2018 esta célula judicial libró mandamiento de pago a favor del accionante y en contra del accionado por la suma de dinero previamente referida.

El demandado **DIEGO ANDRÉS CAMACHO NARVÁEZ**, se notificó por aviso del mandamiento de pago, el 10 de abril de 2019, quien contestó la demanda el día 26 de abril de 2019, estando dentro de término, solicitando el beneficio de amparo de pobreza

² Sentencia de tutela radicado 2020 00006 01 del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), de la Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

³ Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

⁴ PDF 00 – Pág. 9



debido a que no podía permitirse el sufragar gastos y costos que genera el proceso, y, además, propuso excepciones de mérito implícitas en la contestación, que se abordaran en párrafos subsiguientes.

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada⁵. No obstante, frente al traslado de las excepciones se evidencia que feneció en silencio por parte del extremo activo del litigio.

En audiencia del 11 de septiembre de 2019, se concedió el amparo de pobreza al demandado, se designó curador ad litem, y se suspendieron los términos para contestar la demanda. Luego, el curador ad litem se notificó personalmente el 20 de enero de 2020, quien contestó la demanda el día 04 de febrero de 2020, estando dentro de término, indicando que se atiene a lo probado al interior del trámite.

En auto de fecha 19 de enero de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas, no obstante, el traslado feneció en silencio por parte del extremo activo del litigio.

PROBLEMA JURÍDICO

Existiendo sustento jurídico para proferir sentencia anticipada, debe establecer el despacho si la ejecución debe seguir adelante o, por el contrario, determinar si del estudio de la excepción se puede impedir aquel cometido.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1- PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero indicar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, **(i)** la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, **(ii)** la competencia del juez y, finalmente, **(iii)** la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

1.1 DEL TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO):

de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., que versan sobre los procesos ejecutivos; veamos:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia (...) y los demás documentos que señale la ley...*

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación** en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Sobre la procedencia de la acción cambiara, el Código de Comercio dispone:

⁵ PDF 13- C01



“ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará:

1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante”.

De igual modo, sobre las excepciones de la acción cambiaria, la normativa del Código de Comercio expone:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;

3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

6) Las relativas a la no negociabilidad del título;

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”.

En virtud de la clasificación de los títulos valores, el Código de Comercio en su artículo 619 dispone:

“ARTÍCULO 619 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES:

Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

De manera genérica, el artículo 621 establece los requisitos para los títulos valores:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea”.

En este orden de ideas, la obligación que se ejecuta en la demanda principal consta de una letra de cambio, cuyo requisito del referido está contenido en el artículo 671 del Código Comercio y son los siguientes:

“ARTÍCULO 671 CÓDIGO DE COMERCIO: CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO:

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:



- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

1.2 TACHA DE FALSEDAD:

El Código General del Proceso, en su artículo 270 regula lo concerniente al trámite de la Tacha de Falsedad, establece:

*“ARTÍCULO 270. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. **No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.***

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2- CASO CONCRETO:

Con fundamento en las premisas normativas referidas y teniendo en cuenta la documental que obra en el cartulario, lo expuesto por el ejecutante y la contestación del ejecutado, para el Despacho es claro que la orden de pago debe mantenerse, por las razones que se viene a ver.

El proceso ejecutivo es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho título lo que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Ha decirse igualmente que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, es de cargo del pasivo desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncia del quantum de la obligación respaldada por el título que lo contiene es suficiente para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Así, la ley le otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, incluyendo las contempladas en el artículo 784 del estatuto de los



comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, de la demostración de los hechos en los cuales se fundamentan, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del CGP.

En el sub – examine se cuenta con una letra de cambio, la cual se evidenció en el plenario que cumple con los requisitos de ley para denominarse como tal,⁶ además es clara, expresa, exigible, y oponible al sujeto procesal del cual se pretende el cobro de las sumas de dinero que son el tema central de esta Litis, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del Código de los ritos civiles.

Pues bien, pretendiendo extinguir su responsabilidad, el ejecutado DIEGO ANDRES CAMACHO NARVAEZ, actuando en nombre propio, formula excepciones de mérito manifestando que: (i) firmó la letra de cambio objeto de lid, en blanco, la cual fue diligenciada sin contar con una carta de instrucciones, y por una suma indicada en letras y números que no corresponde con lo realmente adeudado, esto es \$1.450.000; suma de dinero que arguye ya fue cancelada en su totalidad mediante consignaciones a la cuenta bancaria del acreedor. Igualmente, arguyó, que la fecha de creación tampoco coincide con la fecha de suscripción del título, y como prueba de sus exceptivas solicitó prueba grafológica con el fin de verificar que los datos diligenciados en la letra de cambio no fueron realizados por el demandado, en especial la suma indicada en letras y números.

(ii) De igual forma, afirmó que no está obligado a pagar la suma de dinero establecida, toda vez que la letra de cambio no fue aceptada.

Frente a la primera pretensión, tenemos que, pese al esfuerzo del despacho de lograr la materialización de la prueba grafológica decretada, la parte demandada no contribuyo para su materialización, veamos:

- El señor DIEGO ANDRÉS CAMACHO NARVÁEZ solicitó en la contestación de la demanda que se realizara *“prueba grafológica y documentología, esto con el fin de determinar la legalidad de la misma, respecto al valor tanto en letras como en números”*.
- En auto calendado con fecha de 18 de julio de 2019, se decretó la prueba grafológica, ordenando *“...a expensas del solicitante la reproducción del título valor base de la ejecución por fotografía u otro medio similar, para enviar el original a Medicina legal para llevar a cabo la experticia correspondiente, una vez se lleve a cabo la prueba grafológica solicitada. En la respectiva diligencia se tomarán las muestras respectivas, necesarias para su práctica, corolario, se le solicita al extremo accionado llevar documentos manuscritos y firmados por sí y de fechas recientes”*.
- Luego de sendas actuaciones procesales, en auto del 08 de febrero de 2022, se ordenó comisionar a la SIJIN, con el fin de adelantar la toma de las muestras por parte del demandado con miras a la elaboración del respectivo informe por parte del Laboratorio de Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional.

⁶ Ver artículos 621, 709 y ss Código de Comercio.



- El 07 de abril de 2022 se realizó citación por parte de la POLICÍA NACIONAL para que el señor DIEGO ANDRÉS CAMACHO NARVÁEZ se dirigiera al Laboratorio de Documentología y Grafología Forense el día 13 de abril de 2022 a las 9:00am, citación que se le comunicó electrónicamente al demandado por parte de este despacho, a la dirección electrónica brindada tanto en contestación de la demanda, como en la solicitud de aplazamiento de audiencia, allegado por su parte el día 9 de febrero de 2022 a las 8:57 a.m. (Ver PDF 26).
- No obstante, la anterior citación, el demandado no compareció a la toma de muestras escriturales, o en su defecto, no manifestó el motivo de su ausencia; razón por la cual, la Policía Nacional en oficio del 13 de abril de 2022, indicó que no fue posible la ejecución de la diligencia.
- En auto del 10 de mayo de 2022, se ordenó solicitar nuevamente al Departamento de Documentología, que citara de nuevo al señor Camacho Narváez, sin lograr su comparecencia y ubicación.
- En auto del 07 de octubre de 2022, se requirió al demandado DIEGO ANDRES CAMACHO NARVAEZ, *“...a efectos que ponga en conocimiento de este despacho la información pertinente a efectos de realizar citación para la prueba decretada, información que debe brindar dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído bajo la sanción prevista en el artículo 317 del CGP, respecto de la prueba grafológica...”*.
- Posteriormente, en providencia del 29 de marzo de 2023, se decretó el desistimiento tácito de la prueba grafológica decretada en auto del 18 de julio de 2019.

Del recuento procesal, se advierte que, pese a los múltiples esfuerzos realizados por este despacho por lograr la materialización de la prueba grafológica, no se logró la comparecencia del demandado, demostrando una conducta procesal desinteresada, que se configura para el despacho en un indicio en contra, pues de tener interés pleno en demostrar la veracidad del cartular, hubiera ejercido todas las acciones necesarias para cooperar con la actividad probatoria.

En este orden de ideas, no queda otro camino que concluir, que el título valor fue suscrito en su totalidad por el deudor, y el importe plasmado en números y en letras procede de la misma persona que figura como girador en la letra de cambio, es decir, el señor DIEGO ANDRES CAMACHO NARVAEZ.

Así mismo, al no demostrarse que se trataba de una letra de cambio en blanco, no era necesario aportar carta de instrucciones, como lo afirmó el demandado, conforme al artículo 622 del código de comercio, como quiera que el denuncia del quantum de la obligación respaldada por el título que lo contiene es suficiente para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Frente a la responsabilidad que le asiste a la pasiva de soportar la carga probatoria de lo afirmado en dicho medio exceptivo, en cuanto a la discordancia entre los montos que obran en la letra de cambio y lo realmente adeudado, se trae a colación lo dicho por la



Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 30 de junio del 2009 en expediente 2009-00273-01:

«No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales».

De lo anterior se colige, que al ejecutado le correspondía probar primero, que efectivamente el tenedor legítimo diligenció la letra de cambio en blanco, y segundo, que lo diligenció sin contar con carta de instrucciones para ello, por unos montos distintos a los realmente adeudados, lo cual en este caso no sucedió, pues las pruebas aportadas o solicitadas no sostienen su argumento defensivo; principalmente, porque aun cuando en el plenario no obra carta de instrucciones, el demandado no logró demostrar que el título valor fue firmado en blanco, que no fue quien lo diligenció en su integridad, y que la suma plasmada en el cartular por valor de \$5.000.000, no correspondía con el monto realmente adeudado \$\$1.450.000.

Igualmente, el deudor indicó que el monto real adeudado, podía ser comprobado a través de los extractos de su cuenta bancaria en Bancolombia, donde se visualizan las transferencias realizadas; pues bien, una vez analizadas las mismas, se observa que si bien, existen en los extractos bancarios transferencias a una cuenta Bancolombia sucursal virtual, por montos que oscilan entre los \$150.000 y los \$100.000; no se especifica en el extracto, el número de la cuenta corriente o de ahorros a la que se transfirieron, ni el propietario de la misma, por tanto, no puede esta operadora judicial considerar que la deuda se encuentra totalmente saldada, ni muchos menos es prueba alguna que logre derruir la literalidad del título en cuanto al importe plasmado, este es \$5.000.000.

Así mismo, se observa de los extractos bancarios adosados al dossier, que los mismos se realizaron desde el 02 de octubre de 2017, es decir, con posterioridad a la fecha de vencimiento de la letra de cambio, pero al no demostrarse que se transfirieron a la cuenta bancaria del acreedor, tampoco podrán considerarse como abonos a capital, pues se itera, se desconoce si los mismos, fueron pagos realizados a la obligación que nos concierne, o alguna otra obligación.

En este punto, huelga resaltar que pese a que el demandado al momento de contestar la demanda solicitó se oficiará a BANCOLOMBIA para que allegará los extractos bancarios del aquí demandante, a efectos de corroborar las transacciones recibidas, lo cierto es que al abrigo del artículo 167 del C.G. del P, cualquiera que hubiesen sido sus alegaciones, le correspondía probarlas conforme la norma precitada, máxime si como ocurre en este caso, los documentos aludidos en los cuales basa su defensa, podían haber sido obtenidos por él mismo, ya sea aportando el detalle de las transferencias que realizó, con el número de la cuenta bancaria y el nombre del propietario de la misma, o



en últimas, solicitándolo a través de un derecho de petición, en concordancia con lo prescrito en el numeral 10 del artículo 78 del C.G del P.

Puestas, así las cosas, se concluye sin dubitación alguna que la suma que se cobra mediante la letra de cambio, no es otra diferente de lo que en realidad adeuda el demandado, pues el ejecutado no allego ningún tipo de soporte probatorio que dé cuenta de su dicho, para que sus exceptivas estuvieran sucintamente sustentadas en números concretos y no en valoraciones abstractas. Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en proceso radicado 1100102030002009-01044-00 decantó lo siguiente:

“En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63).

En concordancia con lo antedicho, los principios de incorporación, literalidad y autonomía que revisten los títulos valores implican forzosamente que lo que allí se registra es lo que está llamado a exigirse y es por esa sencilla razón, que le corresponde al accionado/deudor y *-no a nadie más-*, desestimar la fuerza crediticia del mentado caratular, pero para esto, no bastan las simples afirmaciones, sino que dicha tarea entraña una labor probatoria importante consistente en aportar elementos de convicción suficientes que derruyan lo plasmado en el título traído a cobro, aun cuando esto no conste en el cuerpo del mismo. Tales elementos han sido explicitados en la Jurisprudencia, así:

*(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y **por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.***

*(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no **consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo,** a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.*

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

(...)



(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor⁷.

Siguiendo esta directriz, destáquese que las probanzas allegadas a la presente ejecución demuestran una exigibilidad de la Letra de cambio, de acuerdo a los preceptos contenidos en los artículos 671 a 708 del Código de Comercio.

Finalmente, respecto al excepción propuesta por el demandado, en cuanto a que no se encuentra obligado a pagar la suma de dinero establecida, toda vez que la letra de cambio no fue aceptada, auscultado el cartular báculo de la ejecución, se advierte que efectivamente el demandado firmó únicamente en el acápite de girador, sin embargo, dicha situación se enmarca *dentro de lo normado por el artículo 676 del código de comercio⁸*, respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que no se puede desconocer, que con su firma puesta en el cartular, convergieron, de un lado, la calidad de girador, y de otro, la de girado.

En tratándose del proceso ejecutivo, la legitimación por pasiva surge de la calidad de deudor incumplido, de una obligación atribuida al demandado, pero siempre que se cumpla con los presupuestos esenciales del art. 488 del C de P. C., es decir, que se esté en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, hecho que se encuentra probado en el expediente.

Sin embargo, atendiendo el amparo de pobreza concedido en auto proferido en audiencia el 11 de septiembre de 2019 (Ver PDF 15), no se condenará en costas a la parte pasiva.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el demandado **DIEGO ANDRÉS CAMACHO NARVÁEZ**, en concordancia con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución propuesta por la parte demandante, el señor **JONATHAN JAIMES ORTEGA**, en contra de la parte demandada, el señor **DIEGO ANDRÉS CAMACHO NARVÁEZ**, de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. M.P. EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS- EXP. Apel. Sent. Civil. 66001-31-03-003-2017-00128-01.

⁸ “Art. 676. - La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento”.



QUINTO: SIN CONDENA en costas, teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido al demandado.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 42**, PUBLICADO EL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf74661a169def99f2aeb2eb89e00624aceadfb3f3ed8e612cb2dc223e406be**

Documento generado en 13/04/2023 07:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>